

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 266

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de abril de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma Cárdenas, Bustamante & Asociados, en representación de **Lucinio Pittí Saldaña**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.G.-237-02 de 8 de octubre de 2002 dictada por el Director General de la **Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde intervenir en defensa de los intereses de la Administración Pública.

**I. La pretensión.**

El demandante solicita a Vuestra Honorable Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que es nula, por ilegal, la Resolución DG-237-02 de 8 de octubre de 2002 emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá, la cual resolvió:

“...destituir al detective Lucinio Pittí Saldaña, con cédula de identidad personal número 1-38-497, posición 10323, por infringir el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y literal m, del artículo 41 del Reglamento Interno, al presentarse a sus labores en estado de embriaguez, siendo su conducta desordenada e incorrecta, ocasionándole perjuicio al funcionamiento y prestigio de la institución. Contra esa Resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la respectiva notificación.”

**SEGUNDO:** Que es nula, por ilegal, la Resolución N°DG-PER-015-02 de 16 de diciembre de 2002 emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá la cual resuelve “mantener en todas sus partes la Resolución DG-237-02 de 8 de octubre de 2002... La presente Resolución agota la vía gubernativa.”

Este Despacho observa que el demandante no está asistido por el derecho, toda vez que las evidencias probatorias acopiadas en el expediente judicial son suficientes para observar que la actuación de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial fue ajustada a derecho.

**II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Este hecho lo contestamos como el anterior. En la foja 3 del expediente judicial; concretamente, en el párrafo primero del considerando, se manifiesta que el demandante interpuso oportunamente formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución DG-237-02 de 8 de octubre de 2002, mediante la cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Confróntese las fojas 3 a 5 del expediente judicial.

**Quinto:** Éste no es un hecho, sino una argumentación del demandante, que negamos.

**Sexto:** Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

**Séptimo:** Éste no es un hecho, sino una opinión de la firma forense que representa al demandante; por tanto, lo negamos.

**Octavo:** Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

**Noveno:** Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

**III. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos, son las que a seguidas se analizan.**

1. Artículo 30 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que dice:

**"Artículo 30.** De los derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, lo siguiente:

a. Ser informado previamente de todas aquellas medidas o decisiones que afecten sus derechos como servidor público..."

**Concepto de la infracción.**

“La resolución atacada se dictó con omisión de trámites fundamentales que implicaban violación del debido proceso legal, en vista de que el mismo no fue previamente notificado por el departamento de Responsabilidad Profesional de que en su contra y sin su conocimiento se estaba realizando una investigación o trámite disciplinario producto de la queja presentada en su contra el 27 de enero de 2001 por el Detective Jorge González Acosta, toda vez que el mismo es citado a declarar aproximadamente un año y medio después de iniciada la investigación.”  
(Fs. 53)

b. Artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que puntualiza:

**“Artículo 42.** De la investigación que precede a la destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permita ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991...”

**Concepto de la infracción.**

“Dentro de la investigación realizada no se tomaron en consideración las pruebas aportadas por nuestro representado violando el principio de la sana crítica y no se dio cumplimiento a las reglas generales del debido proceso. En adición, tenemos que decir que desde el informe confeccionado por nuestro representado el día 27 de enero de 2001, éste se quejó de la falta de notificación respecto a si se le estaba investigando o si se le estaba siguiendo un proceso disciplinario, actuación contraria a lo establecido en el literal a) del artículo 30 del Reglamento Interno.”

3. Artículo 793 del Código Judicial, que establece:

**“Artículo 793.** Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este código, el juez de primera instancia debe ordenar en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja en el período probatorio o en el momento de fallar la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes.”

**Concepto de la infracción.**

A juicio de la firma forense que defiende los intereses del demandante, en el Informe presentado por el Detective César Quiodettis fechado 2 de febrero de 2001, dirigido a la Sub Agencia de Puerto Armuelles, así como los dos Informes elaborados por su representado que datan de los días 5 de febrero de 2001 dirigido a la Sub Agencia de Puerto Armuelles y de 20 de septiembre de 2002 ante la Dirección de Responsabilidad Profesional contiene información donde se mencionan diversas personas que participaron en la comisión o investigación que realizaba el demandante el día 27 de enero de 2001 y que las mismas no habían sido llamadas a declarar.  
(Fs. 54)

d. Artículo 834 del Código Judicial, que a la letra indica:

**“Artículo 834.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”

**Concepto de la infracción.**

A juicio del recurrente la norma citada ha sido violada, toda vez que el parte diario al cual se hace alusión en la Resolución DG-237-02 de 8 de octubre de 2002, y que ha sido

utilizado como prueba para fundamentar dicha resolución carece de validez como documento público por no estar firmado por las personas que lo elaboraron.

**Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría difiere del criterio esgrimido por la firma forense que defiende los intereses del demandante, porque el Departamento de Responsabilidad Profesional sí procedió a instruir una investigación administrativa como consecuencia de la conducta observada por el detective **Lucinio Pittí Saldaña.**

La investigación tuvo su génesis con el oficio AD-619-02 de 6 de febrero de 2001 suscrito por el Inspector III Quincleito Mora, en ese entonces Jefe de la Agencia de David, mediante el cual remitió al Departamento un Informe de Novedad confeccionado por el Detective Jorge Ernesto González Acosta, Jefe del Grupo de la Sub Agencia de Puerto Armuelles.

El Detective Jorge Ernesto González Acosta rindió declaración en la que se ratificó del contenido de su Informe fechado 27 de enero de 2001. De lo declarado, destaca que **los Detectives Lucinio Pittí y César Quiodetti**, se encontraban de turno, y que a las nueve de la noche (9:00 p.m.) salieron a efectuar un recorrido por las diferentes áreas de Puerto Armuelles; y que debido a la demora de ambas unidades (11:00 p.m.) procedió a llamarlos a través del radio de comunicación.

Agrega el Detective Jorge Ernesto González Acosta que a las 11:30 p.m. regresó únicamente el Detective Pittí, quien

informó que **el Detective Quiodetti se había quedado en una actividad bailable en el Parque.**

También indica el Detective González Acosta que posteriormente **el Detective Pittí le indicó que regresaría al lugar donde se encontraba el Detective Quiodetti,** dirigiéndose nuevamente al baile y haciendo caso omiso de la advertencia del Detective González Acosta cuando le indicó que no lo hiciera y que no estaba de acuerdo con la actitud que estaban asumiendo tanto él como Detective Quiodettis.

Como respuesta, el Detective Pittí indicó que no se preocuparan porque estaban en compañía del Personero (sin especificar a cuál de ellos se refería), por lo que el Detective González Acosta volvió a manifestar su negativa en cuanto a la actitud asumida por las dos Unidades: **Detectives Lucinio Pittí y César Quiodetti.**

El Detective González Acosta culmina su declaración indicando que **los Detectives Lucinio Pittí y César Quiodetti** retornaron aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada (4:30 a.m.) del día siguiente, con aliento alcohólico; y que **testigo de ello fue el Detective Alberto Arjona.**

Otro detalle importante de la declaración del Detective González Acosta fue que instruyó a **los Detectives Lucinio Pittí y César Quiodetti** para que registraran en el Parte Diario su salida y su retorno; sin embargo, las Unidades incumplieron la directriz impartida. (Confróntese las fojas 6, 7, 14, 15 y 16 del expediente judicial)

A fojas 18 a 20 del expediente que contiene la investigación se observa **la declaración del Detective Alberto Abdiel Arjona J.**, quien indicó que el sábado 27 de enero de 2001 los Detectives César Quidetti y Lucinio Pittí, salieron a realizar un recorrido por el área de Puerto Armuelles a las nueve de la noche (9:00 p.m.), regresaron a las cuatro de la madrugada del día siguiente y el detective Jorge González, Jefe del Grupo les confeccionó un informe y los detectives Quiodetti y Pittí le dijeron que iban a confeccionar un informe de la investigación que efectuaron. Finalmente, añade el declarante que los Detectives Pittí y Quiodetti retornaron a la Sub Agencia en horas de la madrugada con aliento alcohólico y que inclusive le informaron que estaban "tomando".

En la **foja 22 del expediente judicial** hay constancia del testimonio del **Detective Alberto Abdiel Arjona J.**, quien manifiesta que los detectives Pittí y Quiodettis salieron el día 28 de enero de 2001, primero sin la radio, y que después se llevaron la radio y el carro. El Detective Alberto Abdiel Arjona textualmente dijo:

"ellos me invitaron y les dije que no, para ese entonces había una fiesta de una escogencia de una reina de los carnavales, entonces me dijeron también que andaba con un Personero que no recuerdo su nombre, ellos se fueron, en la madrugada cuando llegaron, JORGE GONZÁLEZ le dijo cuando llegaron 'Me duele a hacer (sic) lo que voy a hacer y tampoco estoy acostumbrado' refiriéndose a que le iba a hacer un Informe, y QUIODETTI le respondió 'Haz lo que tú quieras' y PITTÍ dijo también 'Yo voy a hacer un Informe de la Investigación que yo estaba haciendo', se acostaron a dormir y a las ocho de la mañana se



levantaron, creo que PITTI fue el que se paró un poquito más tarde... Señor Inspector, no los vi tomando licor, pero llegaron con el aliento e inclusive ellos mismos dijeron que estaban tomando." (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría el artículo 30 del Reglamento Interno de la PTJ no fue infringido, porque el mismo día en que acontecieron los hechos el demandante tuvo conocimiento que se iba a realizar un Informe y que como consecuencia del mismo se iba a iniciar una investigación. Aunado a lo anterior, el recurrente tuvo oportunidad de efectuar sus descargos por escrito, por lo que es falsa su aseveración al manifestar que no tenía conocimiento de las investigaciones en su contra.

Tampoco se ha vulnerado el artículo 42 del Reglamento Interno de la PTJ, porque la autoridad cumplió con efectuar la investigación apegada al procedimiento, cuyo resultado trajo como consecuencia la destitución del demandante.

En cuanto al artículo 793 del Código Judicial, el mismo tampoco ha sido violentado, porque las declaraciones vertidas por los Detectives González Acosta y Alberto Abdiel Arjona constan en documentos que constituyen documentos públicos, toda vez que fueron rendidas ante la autoridad competente, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la PTJ.

Precisamente la autenticidad de los documentos contentivos de las declaraciones cumplen con todas las formalidades del artículo 834 del Código Judicial; mientras que el Informe elaborado por el recurrente no fue recibido por medio de declaración ante autoridad competente, sino que

es meramente declarativo y no pasó por la gravedad del juramento, lo que impide darle el grado de certeza al que aspira el demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones del demandante y, en su lugar, se sirvan declarar la legalidad de la Resolución N° D.G.-237-02 de 8 de octubre de 2002 dictada por el Director General de la **Policía Técnica Judicial** y su acto confirmatorio.

**Pruebas:**

Solicitamos al Tribunal se sirva solicitar a la entidad demandada copia autenticada del expediente contentivo de la actuación surtida en la vía administrativa.

Aceptamos las presentadas junto con la demanda, por estar debidamente autenticadas.

**Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General